



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DEMONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110
C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un Bien Inmueble Urbano de **MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES C.C. N° 25.751.973** Contra **ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA C.C. N° 1.125.640.895. y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 2020 - 00098- 00.**

Se da en traslado al incidente de nulidad, presentado por el vocero judicial de la parte demandada el Dr. **JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ, por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 18 de junio de 2021.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual de Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 18 de junio de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria



Javier Martin Rubio Rodríguez

Abogado titulado

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REF: Proceso ordinario de pertenencia de MARIA CRISTINA MENDOZA CERVANTES Contra ESTEFANIA DEL PILAR RUBIO ANGARITA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO No. 23001310300320200009800.

ASUNTO: ESCRITO DE NULIDAD

JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de montería, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Señora **ESTEFANIA DEL PILAR RUBIO ANGARITA**, vecina de Montería, identificada con C.C. N° 1.125.640.895, comedidamente con el debido respeto procedo a interponer **SOLICITUD NULIDAD DE ACTUACIÓN** por reactivar un proceso que está legalmente concluido, situación que vulnera el derecho fundamental al debido proceso; sustento lo indicado en los siguientes términos:

HECHOS

1. En la fecha 25/08/2020 les correspondió por reparto el **PROCESO DIVISORIO, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA**, impetrado por la señora MARIA CRSTINA MENDOZA CERVANTES en contra de la señora ESTEFANIA DEL PILAR RUBIO ANGARITA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. El 22 de septiembre del año 2020 emiten auto manifestando que se han encontrado falencias las cuales procedieron a desglosar y explicar dentro del auto, por lo tanto, decretaron **INADMITIR** la demanda con radicado 2020-00098-00 con la finalidad de que la contraparte procediese a subsanar los libelos invocados dentro del auto. Anexo auto INADMISORIO.
3. Como quiera que la parte demandante no subsano los yerros detectados en la demanda, emitieron AUTO DE NO SUBSANACION de fecha 13 DE OCTUBRE DE 2020, donde resuelven devolver la DEMANDA Y SUS ANEXOS a la parte demandante y por consiguiente el archivo de la misma. ANEXO AUTO DE NO SUBSANACIÓN.
4. El día 24 de febrero de 2021 estaba realizando la revisión de rigor de los estados correspondientes y vi que su digno despacho emitió **AUTO DECIDE**, de tal manera que proseguí a realizar la descarga de lo decretado donde **RESUELVEN, RECHAZAR** el proceso de pertenencia por no haberse subsanado en el término concedido, notando que tenía un error en el radicado por que incluyeron como radicado el 2021-00012-00, siendo el radicado

Calle 28 N° 4-33 Edificio Antiguo cámara y comercio de Montería Oficina 105 Tel 7815390

Celular 3157441443 e-mail: oficinabogadomonteria@hotmail.com

Montería - Córdoba



Javier Martin Rubio Rodríguez

Abogado titulado

de este proceso el 2020-00098-00, ordenando cancelar la radicación y devolver los anexos pertinentes. ANEXO AUTO DE RECHAZO Y ESTADO DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 2021.

5. Es mi menester aclarar que su digno despacho con el debido respeto viene incluyendo en errores ya que primeramente el proceso es radicado en su despacho bajo el número 2020-0098-00 y con este mismo emitieron los autos de no SUBSANACION Y ARCHIVO, presentándose el error en el auto de rechazo ya que lo emiten con una radicación diferente, por tal motivo es su deber legal aclarar si admiten nuevamente el proceso pero es necesario hacer la salvedad que la parte demandante debe realizar lo decretado en el auto de no subsanación y de rechazo el cual manifestó claramente que se devolvía la demanda y está a la disposición de la contraparte volver a iniciar el trámite y reiniciar todas las actuaciones procesales mas no alegar que la parte demandante subsano los yerros requeridos cuando ya ha pasado un tiempo considerado y fuera del estipulado por su despacho para decretar la subsanación.
6. Al notar que emitieron autos de **NO SUBSANACIÓN Y DE RECHAZO** ordenando el archivo y cancelar la radicación del proceso no existe ningún termino vigente ya que la parte demandante no cumplió con los presupuestos legales para darle la continuidad al mismo, tal como lo disponen en los autos que emitieron y que no daba cabida a que a la fecha existiera algún termino que reactivara el proceso.
7. El día 12 de mayo del año 2021, emitieron auto de admisión de la demanda y fue mucho mi desconcierto cuando la parte demandante realiza el traslado de la demanda de pertenencia de MARIA CRISTINA MENDOZA CERVANTES en contra de la señora ESTEFANIA DEL PILAR RUBIO ANGARITA Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que el apoderado cumplió con el deber de actualizar lo requerido en el auto de inadmisión y omitiendo que con anterioridad no cumplió con los yerros requeridos de tal manera que se rechazó de plano la demanda y ordenaron el archivo de la misma. ANEXO AUTO DE ADMISION.
8. Esta defensa judicial al verificar detalladamente las actuaciones del despacho se evidenció el yerro en que incurrió el Juzgado al no agotar el control de legalidad, esto es verificando que transcurriendo así un tiempo considerable emitió auto de admisión, obviando que ya existían autos de NO SUBSANCION Y DE RECHAZO donde imposibilita a la parte demandante de reactivar cualquier termino procesal y vislumbrando que en efecto es **causal declarar la nulidad de todo lo actuado por reactivar un proceso que estaba plenamente concluido con los RESUELVES que emitieron en los autos antes mencionados.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA SOLICITUD:

Marco normativo:

Calle 28 N° 4-33 Edificio Antiguo cámara y comercio de Montería Oficina 105 Tel 7815390
Celular 3157441443 e-mail: oficinabogadomonteria@hotmail.com
Montería - Córdoba



Javier Martín Rubio Rodríguez

Abogado titulado

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, incorporó las nulidades procesales para que se mantenga el equilibrio en la conservación de los principios rectores, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

A su vez, el Art 132 del Código General del Proceso:

Respecto al control de legalidad:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El propósito de esta disposición es asegurar la validez de los procesos, procurar su celeridad y la eficacia de la Administración de Justicia. En efecto, en el nuevo Código se impone al juez de la causa la obligación al cierre de cada etapa del proceso de verificar oficiosamente la legalidad de lo actuado a fin de sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite o de declarar las nulidades insaneables a que haya lugar, con la consecuente prohibición de reclamar posteriores nulidades saneables (salvo la existencia de nuevos hechos), evitando así que se adelanten actuaciones o procesos que estén condenados al fracaso o las dilaciones injustificadas en su ejecución. Igualmente, se pretende evitar con la norma la presentación por las partes de peticiones impertinentes e improcedentes de nulidad con el ánimo de dilatar el proceso.

Para efectos de la aplicación de esta disposición, es menester tener en cuenta varios aspectos:

En primer lugar, cuando la norma se refiere a las etapas del proceso debe entenderse que se trata de aquellas tres previstas en el artículo 179 del Código, esto es, (i) la primera que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial; (ii) la segunda desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas; y (iii) la tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y culmina con la notificación de la sentencia. En segundo lugar, cabe anotar que una vez agotada cada una de tales etapas opera la preclusión respecto de la oportunidad para invocar los hechos que puedan configurar nulidades susceptibles de saneamiento, pues ejercido el control sin que nadie se hubiese percatado de las mismas no se podrán invocar en las etapas siguientes, excepto que se fundamenten en hechos posteriores, lo que significa que quedan saneadas en virtud del principio de convalidación que rige ese tipo de nulidades (136 C.G.P). En tercer lugar, esta disposición en manera alguna releva al juez, cuando advierta de una situación irregular que constituya nulidad del proceso o de una actuación antes de finalizar una de tales etapas en las que se compone el mismo, a adoptar las medidas conducentes al saneamiento de la nulidad si es subsanable o a declarar la nulidad en caso de que no lo sea, tal y como lo manda el art. 132 del Código General de Proceso. En cuarto lugar, “la lectura correcta de la norma no puede llevar al extremo de excluir la posibilidad de declarar la nulidad del proceso en cualquier etapa del

Calle 28 N° 4-33 Edificio Antiguo cámara y comercio de Montería Oficina 105 Tel 7815390

Celular 3157441443 e-mail: oficinabogadomonteria@hotmail.com

Montería - Córdoba



Javier Martín Rubio Rodríguez

Abogado titulado

mismo, cuando se determine la existencia de irregularidades que comporten una grave afectación al núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, tal y como lo señaló la Corte Constitucional al revisar el ajuste del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 con la Carta Política.

Así mismo, en materia de control de legalidad, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 180 del Código, según el cual, en la audiencia inicial, el juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios presentados y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. La idea es que en esa audiencia el juez saneará o advertirá y decidirá de entrada en torno a todos los hechos que a esa altura del proceso puedan constituir nulidades y conducir a un proceso y un fallo irregular y viciado, pues se persigue que el proceso sea eficaz y efectivamente concluya con una sentencia regular y respetuosa de las formas propias de cada juicio y en general del debido proceso, con el objeto de que no se desperdicie a la Administración de Justicia y se logre la tutela judicial efectiva. De ahí que, incluso, en todas las actas en las que se registren las audiencias y diligencias deberá dejarse constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia (literal g. del numeral 1 del art. 183 ibídem).

Visto la normatividad que antecede, el legislador señaló las causales de nulidad que se pueden alegar dentro de un proceso cuando se observa algún vicio o flagrante violación al debido proceso, en los términos establecidos en la nuestra carta magna. De modo que, con base a lo dicho nos permite concluir que las causales se rigen por los principios de taxatividad y especificidad y no se extienden a eventos distintos a los señalados en la norma, es decir, que solo se deben alegar las citadas en la disposición del artículo 133 del CGP, salvo cuando se evidencia como ya se dijo violación al debido proceso, en los términos establecidos en la Constitución Política.

CASO CONCRETO.

Me permito indicar su señoría que el caso en estudio se configuró la causal de nulidad señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se evidencia que el proceso de pertenencia ESTABA LEGALMENTE CONCLUIDO ya que los autos que emitió su digno despacho ORDENAN la terminación, archivo y cancelar la radicación del mismo lo cual imposibilitaba reactivar cualquier termino procesal , presentándose una omisión del despacho en emitir auto de admisión cuando no se podía revivir términos porque no se subsanaron los yerros expuestos.

De modo que, si esta defensa judicial no hace una verificación de los estados que ha emitido su digno despacho no nos damos por enterado que el proceso de la referencia había sido admitido, notándose de manera evidente la violación al debido proceso y al control de legalidad que deben ejercer como garantes de los derechos de las partes.

Entonces básicamente esta causal de nulidad se fundamenta, en que el PROCESO DE LA REFERENCIA, está LEGALMENTE CONCLUIDO por parte del despacho judicial logrando omitir el control de legalidad en admitir un proceso donde no se puede reactivar los términos, lo que supone la violación al debido proceso.



Javier Martín Rubio Rodríguez

Abogado titulado

De otro lado, la misma normatividad establece en el artículo 135 del Código general del proceso que las nulidades procesales pueden ser alegadas en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre en ella.

Con lo expuesto anteriormente se concluye con el respeto debido que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, incidió en un yerro que más adelante es una violación flagrante al debido proceso al haber admitido **PROCESO DIVISORIO, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA** cuando este está **LEGALMENTE CONCLUIDO**, lo que podría afectar gravemente los derechos de mi defendida la señora ESTEFANIA DEL PILAR RUBIO ANGARITA.

PRUEBAS

Solicito a su señoría dar valor probatorio a los documentos que aporte en el presente escrito que relaciono a continuación:

1. Copia reparto 25/08/2020
2. Copia auto inadmisión del 23 de septiembre del año 2020, proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Montería.
3. Copia auto de No subsanación del 13 de octubre del año 2020 proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Montería.
4. Copia de Estado del 24 de febrero del año 2021 proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Montería.
5. Copia auto de Rechazo del 23 de febrero del año 2021 proferido por Juzgado Tercero del Circuito de Montería.
6. Copia auto admisorio del 12 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Montería.

PETICIONES

En atención a la irregularidad presentada en el auto del 12 de mayo del año 2021 en el cual Se admite proceso que está **LEGALMENTE CONCLUIDO**. Por lo anterior de manera respetuosa me permito solicitar al honorable Juzgado lo siguiente:

1. Que se disponga declarar la nulidad o dejar sin efecto a partir del auto del 12 de mayo del año 2021, que ordena ADMITIR el proceso de la referencia. Advirtiendo que mi poderdante tiene 20 días para contestar la demanda.
2. Que como consecuencia de la declaratoria anterior, el despacho judicial se sirva decretar la Nulidad de las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de mayo del año 2021. emitido por su digno despacho.
3. Que se Mantenga vigente la decisión emitida por su digno despacho en los AUTOS QUE ORDENARON EL ARCHIVO Y CANCELACION DE RADICACION del proceso de pertenencia

Calle 28 N° 4-33 Edificio Antiguo cámara y comercio de Montería Oficina 105 Tel 7815390

Celular 3157441443 e-mail: oficinabogadomonteria@hotmail.com

Montería - Córdoba



Javier Martin Rubio Rodríguez

Abogado titulado

con radicado 2020-0009800, procurando salvaguardar el debido proceso y la legalidad dentro del mismo.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado puede ser notificado en la secretaria del Despacho o en oficina Calle 28 N° 4-33 Edificio Antiguo cámara y comercio de Montería Oficina 105 Tel 7815390. Correo electrónico oficinabogadomonteria@hotmail.com .

Del Honorable Juez,

Cordialmente,

JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ

CC N° 34.967.265 DE BOGOTA

TP N° 93887 DEL CS DE LA J